



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00068-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAROLINA GARCÉS FERRO
DEMANDADA	MARÍA TERESA URIBE BENT

INFORME	
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, al cual adjunta memorial suscrito por él y por la Ejecutada, Señora MARÍA TERESA URIBE BENT, a través del cual solicitan suspender el proceso hasta el día 15 de Septiembre de 2023 y además "...tener a la señora María Teresa Uribe Bent, notificada por el modo de conducta concluyente...".	

PASA AL DESPACHO	
Sírvase Usted proveer.	

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00068-00
Demandante	CAROLINA GARCÉS FERRO
Demandado	MARÍA TERESA URIBE BENT
Auto Interlocutorio No.	0182-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que él se expone, ante la solicitud impetrada en el memorial arrimado a las foliaturas el día de ayer 22 de Junio de 2023, orientada a que se tenga "...a la señora María Teresa Uribe Bent, notificada por el modo de conducta concluyente...", es menester señalar que, según las voces del inciso 1° del Artículo 301 del CGP: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**" (Énfasis del Despacho), sin que en el asunto de marras se cumpla el supuesto fáctico reseñado por el Legislador en la aludida disposición adjetiva para que pueda tenerse por notificada por conducta concluyente a la Ejecutada, Señora MARÍA TERESA URIBE BENT, del auto de mandamiento de pago librado en su contra en este contencioso, pues de la simple revisión del memorial objeto de estudio salta a la vista que en dicha pieza procesal la accionada no señaló que conocía el referido proveído, ni lo mencionó, limitándose a solicitar que se le tuviera por notificada por conducta concluyente, sin precisar la decisión respecto de la cual hacía el referido pedimento, óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho denegará la petición examinada, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente, cumpliendo las exigencias previstas para ello en la legislación patria.

De otro lado, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora y la Ejecutada, de manera directa, han solicitado, de común acuerdo, la suspensión del presente Proceso hasta el próximo 15 de Septiembre de 2023, razón por la cual, como quiera que en el asunto de marras se cumplen los cuatro (04) presupuestos exigidos en el numeral 2° del Artículo 161 del CGP para la procedencia del mentado petitum, en tanto que: (i) ha mediado solicitud impetrada por todos los contendores con tal finalidad, la cual (ii) fue formulada dentro de la oportunidad procesal exigida en la disposición legal reseñada, habida cuenta que a la fecha no se ha emitido en autos la sentencia que resuelva de fondo la instancia, (iii) de la petición presentada emana que todos los sujetos procesales que integran los extremos en pugna han llegado a un acuerdo, orientado a obtener la parálisis de la actuación judicial y (iv) se ha determinado de manera expresa el lapso durante el cual los peticionarios pretenden que el litigio permanezca paralizado, sin más elucubraciones, con fundamento en lo rituado en la disposición legal reseñada en precedencia, se acogerá el pedimento de las partes y como consecuencia de ello se dispondrá la suspensión del curso del Proceso por el término estipulado por las partes, por haberse cumplido la totalidad de requisitos legales para despachar favorablemente la solicitud, con la salvedad que una vez fenecido el plazo de suspensión de la Litis, el trámite se reanudará automáticamente, de oficio, sin necesidad de auto que lo ordene, tal y como lo prevé el inciso final del Artículo 162 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

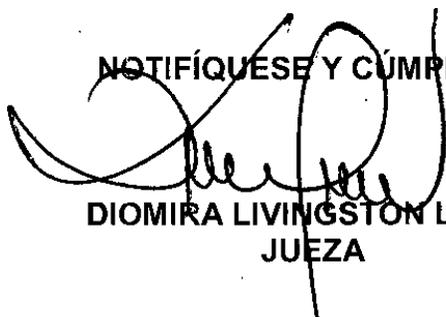
RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por la accionada, tendiente a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la Señora MARÍA TERESA URIBE BENT, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase suspendido el presente Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía a partir del día Veintidós (22) de Junio de 2023¹ y hasta el Quince (15) Septiembre de 2023, atendiendo la manifestación de los extremos en pugna.

TERCERO: Fenecido el término de suspensión del litigio previsto en el numeral anterior, el trámite del mismo se reanudará automáticamente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.039, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

¹ Fecha cuando se arrimó a las foliaturas la solicitud de suspensión del litigio (Artículo 161 numeral 2° CGP).